



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 044-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00011574-2022¹ de fecha 24.02.2022 presentado por la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS SAC** con RUC N° 20340941790 (en adelante, la empresa recurrente), contra la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, que la sancionó con una multa de 2.428 Unidades Impositivas Tributaria (en adelante, UIT) por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP),
- (ii) El expediente N° 4023-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 17.01.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 273-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018530, se notificó la resolución directoral descrita en el párrafo precedente el día 25.01.2022.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificada el día 24.01.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2444-2021-PRODUCE/DS-PA, el cual se negaron a recibir tal como se señala en el Acta de Notificación y Aviso N° 026949 que obra a fojas 74 del expediente.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00011574-2022 de fecha 24.02.2022, la empresa presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

⁴ **Artículo 222.- Acto firme.** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

3.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

3.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

3.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00011574-2022, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, se advierte que aquel fue presentado al Ministerio de la Producción el día **24.02.2022**.

3.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó a la empresa recurrente en la dirección: “*Jr. Manuel Lecca N°270, Chorrillos – Lima*”, esto es en el domicilio legal, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron debidamente notificados, presentando descargo y realizando el uso de la palabra en el informe oral y otros descargos, advirtiéndose que la empresa recurrente ejerció el derecho de defensa en su debida oportunidad, siendo emitida la resolución directoral debidamente notificada en la dirección señalada. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador, la empresa recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

3.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 273-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018530, que obran a fojas 102 y 103 del expediente, respectivamente, con las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, se advierte que ésta fue notificada el día 25.01.2022 en la dirección: “*Jr. Manuel Lecca N°270, Chorrillos – Lima*”, conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 21.5⁶ del artículo

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁶ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.** (...) 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados

21° del TUO de la LPAG, siendo la misma dirección a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 05193-2021-PRODUCE/DSF-PA a fojas 75 del expediente y la Cédula de Notificación de Cargos N° 1215-2021-PRODUCE/DSF-PA a fojas 45 del expediente, respectivamente.

- 3.2.4 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS SAC**, contra la Resolución Directoral N° 88-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte

en el expediente. **teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones